

Viedma, 8 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “FRAILE MILSTEIN, MARTÍN C/ TIJE TRAVEL S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240” - Expte. N° VI-00033-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 06/02/2026 se presenta Martín Fraile Milstein, por medio de sus apoderados, e inicia demanda sumarísima de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra TIJE TRAVEL S.A., con fundamento en el régimen de defensa del consumidor.

Al relatar los hechos expone que el día 21/01/2020 adquirió, a través de la plataforma web de la demandada, dos pasajes aéreos ida y vuelta con destino a Ciudad de México y Tokio, operados por la aerolínea Aeroméxico. Indicó que abonó la suma de \$189.486 y que los tickets fueron emitidos a nombre suyo y del Sr. Víctor Daniel Fraile.

Relata que el viaje comprendía tramos de ida Buenos Aires-Ciudad de México-Tokio y regreso Tokio-Ciudad de México-Buenos Aires, con fechas previstas entre el 01/06/2020 y el 11/06/2020.

Sostuvo que, como consecuencia de las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia por COVID-19, los vuelos fueron cancelados por las prestadoras. Añade que inició reclamos tendientes a obtener el reembolso o una solución equivalente, sin lograr una respuesta satisfactoria por parte de la agencia demandada.

Funda su pretensión en los arts. 42 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 1082, 1084, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095 y concordantes del Código Civil y Comercial, y en la Ley 24.240.

2.- En fecha 10/02/2026, por providencia inicial, se tuvo por presentado al actor, parte en el carácter invocado y en lo que aquí interesa se corrió traslado de la demanda a TIJE TRAVEL S.A. por el término de diez días, con emplazamiento para contestarla, oponer excepciones -las que no tramitarían como de previo y especial pronunciamiento- y ofrecer la prueba de que intentare valerse, bajo los apercibimientos de los arts. 53, 54, 328 y 329 del CPCC.

3.-En fecha fecha 9/03/2026 comparece TIJE S.A., por medio de apoderado, contesta demanda en subsidio y articula diversos planteos. En lo sustancial: a) denuncia incumplimiento de la instancia de mediación previa; b) opone prescripción de la acción; c) plantea excepción de incompetencia; d) solicita la ordinarización del proceso; e) opone falta de legitimación pasiva; f) impugna la liquidación; g) solicita la citación

como tercero de Aerovías de México S.A. de C.V. -Aeroméxico-; h) requiere la aplicación del art. 730 del CCyC; i) sostiene la inaplicabilidad de la Ley 24.240 y la aplicación de la normativa aeronáutica; y j) formula reserva del caso federal.

En relación con la mediación previa, la demandada sostiene que no fue notificada de la instancia conciliatoria obligatoria y citó normas nacionales y provinciales que, a su criterio, imponían el cumplimiento previo de ese recaudo. En cuanto a la prescripción, invoca principalmente el art. 35 del Convenio de Montreal de 1999 y afirma que el plazo aplicable era de dos años, contado desde la fecha en que el transporte debía haberse cumplido. Subsidiariamente, sostiene aún bajo el plazo genérico del Código Civil y Comercial la acción se encontraría prescripta.

Respecto de la incompetencia, postula que el reclamo se encontraba comprendido en la normativa aeronáutica y que, por ello, correspondía la intervención del fuero federal. En cuanto a la falta de legitimación pasiva, sostiene que habría actuado como mera intermediaria y que la eventual responsabilidad por cancelación, reprogramación o devolución correspondía a la aerolínea operadora del servicio. También solicita a citación de Aeroméxico, por considerarla principal interviniente en los hechos debatidos.

4.- En fecha 12/03/2026 se corre traslado a la actora. En esa misma providencia se hace saber que la instancia de mediación prejudicial obligatoria no resultaba exigible en este caso, en razón de la distancia en que reside la parte demandada, conforme art. 4 de la Ley P 5450.

5.- En fecha 29/03/2026 la parte actora contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de las excepciones y defensas articuladas por su contraria. Respecto de la citación de Aeroméxico, manifiesta no formular oposición, sin perjuicio de sostener la responsabilidad de TIJE en su carácter de proveedora del servicio contratado y de integrante de la cadena de comercialización.

En cuanto a la prescripción, la actora sostiene que el proceso se encuentra regido por el régimen de defensa del consumidor, que el reclamo no versa sobre daños típicos del transporte aéreo sino sobre incumplimientos contractuales y prácticas abusivas atribuidas a la agencia intermediaria, y que no corresponde aplicar sin más el plazo previsto por el Convenio de Montreal.

6.- En fecha 1/04/2026, advertida la omisión de sustanciar concretamente el planteo referido a la instancia prejudicial, se dispone correr traslado a la actora respecto del incumplimiento de las Leyes 24.573, 26.589 y Ley P 3847 invocado por la demandada.

También se hace saber a la parte actora que debía expedirse concretamente sobre la ordinarización del proceso y la excepción de incompetencia.

7.- En fecha 2/04/2026 la parte actora contesta ese nuevo traslado. Señala que las leyes nacionales invocadas por la demandada rigen en el ámbito de la Justicia Nacional, que la Ley P 3847 fue derogada y que el régimen local vigente es la Ley P 5450 de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos. Añadió que, conforme ese régimen, la mediación no resulta obligatoria cuando la parte demandada reside a más de 70 km del asiento del CIMARC, supuesto que consideró aplicable al caso por el domicilio de la demandada en CABA.

8.- En fecha 04/05/2026 el Ministerio Público Fiscal vuelve a dictaminar sobre la competencia y sostiene que, para determinarla, debe atenderse principalmente a los hechos expuestos en la demanda y al derecho invocado por la parte actora. Considera que la controversia se vincula más con una relación de consumo que con normas estrictamente reguladoras del transporte aéreo, y concluye que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

9.- En fecha 15/05/2026 se llama a autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN:

La cuestión a resolver en esta etapa consiste en determinar el alcance que corresponde asignar a los planteos formulados por la demandada al contestar demanda, en particular: incompetencia, falta de instancia prejudicial, ordinarización del proceso, prescripción, falta de legitimación pasiva y citación de tercero.

Como pauta inicial, corresponde recordar que el presente proceso fue encauzado como sumarísimo de consumo. En esa providencia se dispuso expresamente que la demandada debía contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con la aclaración de que tales excepciones no tramitarían como de previo y especial pronunciamiento.

Esta circunstancia no impide que el Tribunal examine ahora aquellas cuestiones que, por su naturaleza, deben ser resueltas en esta etapa para ordenar adecuadamente el proceso. Sin embargo, sí impone distinguir entre los planteos que pueden resolverse de inmediato y aquellos que se encuentran indisolublemente vinculados con el fondo del litigio, con la prueba a producir o con la determinación definitiva del régimen jurídico aplicable.

Bajo esa premisa, corresponde tratar separadamente cada cuestión.

1.-Excepción de incompetencia:

La demandada opone excepción de incompetencia y sostiene que la cuestión debe tramitar ante el fuero federal, por encontrarse vinculada con transporte aéreo internacional.

La competencia constituye la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar. Asimismo, se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o territorio determinado.

Las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC, que establece que ella se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

Al respecto, se ha entendido que: “La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que, con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado” (CSJN, 23/11/1995, “Caraballo Alejandro Mario c/ ANA y/o Aduana de la ciudad de Puerto Madryn”).

Bajo tales pautas, corresponde expedirse por la pertinencia de la competencia local en el caso, teniendo presente que, de la lectura de las constancias de autos, surge que el reclamo ha sido promovido en el marco del régimen tuitivo consumeril.

En efecto, la parte actora acciona contra TIJE TRAVEL S.A. en su carácter de agencia de viajes y proveedora interviniente en la contratación de pasajes aéreos adquiridos mediante plataforma web. Reclama el reembolso de las sumas abonadas, con más la reparación de los perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la conducta atribuida a la demandada y del incumplimiento contractual invocado.

De ese modo, y a la luz de los conceptos referidos, no se advierte que la pretensión deba canalizarse ante el fuero federal de excepción.

Las reglas atributivas de competencia debido a la materia tienen por finalidad asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia, con fundamento en el interés general, y son de orden público. A su vez, la competencia federal es de excepción, por

lo que no puede ser extendida por analogía ni con base en una calificación defensiva que no surge de la pretensión inicial.

En el caso, la parte actora no reclama por muerte, lesiones, pérdida o daño de equipaje, retraso en el transporte efectivamente ejecutado ni por otro supuesto típicamente comprendido en la responsabilidad aeronáutica del transportista. Por el contrario, el objeto de la demanda se vincula con la contratación de pasajes a través de una agencia de viajes, la cancelación del servicio en el marco de la pandemia por COVID-19, la falta de reembolso, la información brindada y la conducta posterior desplegada frente a los reclamos del consumidor.

A los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en casos vinculados con transporte aéreo, se ha dicho que corresponde identificar aquellas cuestiones que no son tratadas por el Código Aeronáutico y los tratados internacionales, toda vez que, en cuanto ellas involucren una relación de consumo, quedan amparadas bajo la órbita de la Ley 24.240. En ese sentido, se ha señalado que la normativa consumeril resulta aplicable, entre otros supuestos, frente al incumplimiento del deber de información debido al usuario y a las obligaciones complementarias que pesan sobre los proveedores.

En efecto, existen situaciones fácticas que exceden lo específicamente regulado por el Código Aeronáutico y que, por ello, ingresan dentro de la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor, sea de manera directa ante el vacío regulatorio o de modo complementario, según el reclamo que deba resolverse.

El sistema de protección de consumidores y usuarios no sólo debe aplicarse cuando las leyes especiales nada dicen frente a una hipótesis determinada, sino también cuando la Ley 24.240 contempla obligaciones para los proveedores que resultan complementarias o integradoras de las que surgen de normas específicas.

En esa línea, el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y usuarios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

También debe recordarse que los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial imponen a los jueces una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Este criterio ha sido desarrollado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al resolver que no se configura una cuestión federal prototípica cuando no se advierte cuál

sería la norma específicamente aeronáutica que regula la cuestión traída a litigio. En tal sentido, sostuvo que la atribución de competencia federal prevista por el art. 198 del Código Aeronáutico sólo juega para cuestiones que se relacionen en forma directa con las prescripciones de dicho cuerpo normativo (STJRN, “Botbol, Ariel y otros c/ Delta Airlines Inc. Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 28024/15-STJ, sentencia del 15/06/2016).

La solución resulta aplicable al presente caso. Aquí la cuestión debatida, al menos conforme los términos de la demanda, no versa directamente sobre navegación o comercio aéreos en general, sino sobre un supuesto de incumplimiento contractual y deberes propios de una relación de consumo atribuida a la agencia demandada. A ello se suma que el contrato de transporte aéreo no llegó a ejecutarse, extremo que refuerza la ausencia de una cuestión estrictamente aeronáutica que desplace la competencia ordinaria local.

Además, la parte actora tiene domicilio en esta ciudad y promovió la acción como consumidor final frente a la empresa a la que atribuye la comercialización del servicio contratado. No se verifica, en esta etapa, afectación directa de intereses de la aeronavegación ni del comercio aéreo que justifique desplazar la competencia ordinaria hacia el fuero federal.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y al derecho invocado como fundamento de la pretensión. En esa inteligencia, consideró que la controversia a resolver se vincula más con una relación de consumo que con normas estrictamente reguladoras del transporte aéreo, y concluyó que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de incompetencia articulada por la demandada y mantener la competencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma.

2.-Planteo relativo a la instancia prejudicial de mediación obligatoria: La demandada sostuvo que la acción no debió tramitar sin el previo cumplimiento de la instancia de mediación o conciliación prejudicial obligatoria.

Cabe precisar, en primer lugar, que las leyes nacionales 24.573 y 26.589, invocadas por la demandada, no resultan aplicables como requisito de admisibilidad ante esta jurisdicción provincial. En la Provincia de Río Negro rige la Ley P N° 5450, que regula

los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

Dicha norma establece la aplicación obligatoria previa al proceso judicial de los métodos autocompositivos en los casos allí previstos. En particular, instituye la mediación prejudicial obligatoria para controversias correspondientes a los fueros Civil, Comercial y de Minería y de Familia, conforme sus arts. 2, 5 y 7.

Sin embargo, esa obligatoriedad no rige de modo absoluto. El art. 8 de la Ley P N° 5450 dispone expresamente que la instancia de mediación prejudicial obligatoria alcanza a los casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones.

En autos, como fuere proveído al inicio, la demandada tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, fuera del radio legal previsto por la norma local. Por ello, la instancia prejudicial no resulta obligatoria como requisito de admisibilidad de la demanda.

A su vez, el art. 11 de la Ley P N° 5450 prevé que, en las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial, pero en tal supuesto la participación tiene carácter voluntario. De allí se sigue que, en este caso, la falta de instancia previa no puede operar como obstáculo para la prosecución del proceso.

Por lo demás, la demandada compareció, contestó demanda, opuso defensas y ejerció plenamente su derecho de defensa, sin que se advierta una afectación concreta al debido proceso que justifique retrotraer la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo relativo al incumplimiento de la instancia prejudicial obligatoria.

3.- Solicitud de ordinarización del proceso:

Con relación al pedido de ordinarización de la presente causa formulado por la demandada, preliminarmente debe señalarse que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra regulado por el art. 53 de la Ley 24.240.

La norma citada dispone, en su primer párrafo, que en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esa ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que, a pedido de parte, el juez, por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

La naturaleza dinámica de las relaciones de consumo impone, en principio, la necesidad de un trámite judicial expeditivo. Aun cuando los accionados puedan deducir las

defensas que estimen pertinentes e incluso discutir si la cuestión queda comprendida en la órbita consumeril, corresponde despachar la demanda conforme las previsiones del juicio sumarísimo cuando así ha sido promovida por el consumidor.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos “Decovi s/ Amparo Colectivo” —Expte. N° 20463/05-STJ, sentencia del 01/03/2006-, sostuvo que, en virtud de la calificación de la relación jurídica como de consumo, resulta acertado que el litigio tramite por el proceso sumarísimo previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, por cuanto la ley señala expresamente la aplicación del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal donde tramita la causa.

En igual línea, se ha sostenido que el trámite sumarísimo no impide a la demandada ejercer su derecho de defensa, ofrecer prueba, discutir el encuadre jurídico de la pretensión o controvertir la aplicación del régimen consumeril; antes bien, responde a una opción legislativa orientada a asegurar una tutela judicial efectiva y oportuna en materia de consumo.

En el caso, la demanda fue promovida por el actor con fundamento en el régimen tuitivo de la Ley 24.240, invocando su calidad de consumidor frente a la agencia de viajes demandada, a quien atribuye incumplimiento contractual, falta de reembolso, omisión de información suficiente y daños derivados de la contratación efectuada mediante plataforma web.

La demandada solicita la ordinarización con sustento en la supuesta complejidad del caso, en la invocación de normativa aeronáutica y en la eventual intervención de Aeroméxico. Sin embargo, tales circunstancias no justifican, por sí solas, apartarse del trámite de conocimiento más abreviado previsto por la ley especial.

La existencia de defensas, la producción de prueba, el debate sobre el régimen jurídico aplicable y la citación de tercero no tornan improcedente el trámite sumarísimo. El Tribunal conserva suficientes facultades de dirección, saneamiento y ordenación probatoria para asegurar la bilateralidad, la amplitud razonable del debate y el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En base a lo precedentemente expuesto, ponderando la aplicación del derecho del consumidor, la prueba ofrecida, las posturas de las partes y las constancias de autos, entiendo prudente, como en casos similares de tramitación ante esta sede, mantener la aplicación del proceso de conocimiento más abreviado.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de ordinarización del proceso formulado por la parte demandada

4.- Defensa de prescripción:

La demandada planteó la prescripción de la acción. Fundó su defensa, principalmente, en el art. 35 del Convenio de Montreal, por considerar que se trata de un reclamo derivado de transporte aéreo internacional. Subsidiariamente, sostuvo que la acción también estaría prescripta bajo el plazo genérico del Código Civil y Comercial.

La defensa no puede ser admitida en esta etapa como cuestión de previo tratamiento.

La prescripción puede resolverse anticipadamente cuando surge de modo manifiesto, autosuficiente y sin necesidad de debate probatorio. Esa situación no se verifica en autos.

En efecto, para decidir la prescripción no basta con confrontar la fecha de los vuelos previstos o de su cancelación con la fecha de interposición de la demanda. Antes debe determinarse cuál es el régimen jurídico aplicable al reclamo, cuál fue la concreta intervención de TIJE TRAVEL S.A. en la contratación, qué alcance tuvo su actuación posterior frente a los reclamos del consumidor, si la pretensión se agota en la responsabilidad del transportista aéreo o si comprende deberes propios de información, gestión, trato digno y respuesta derivados de la relación de consumo.

También será necesario valorar los reclamos extrajudiciales y administrativos invocados, su contenido, sus fechas, sus destinatarios y sus eventuales efectos sobre el curso de la prescripción, todo ello a la luz del régimen jurídico que finalmente resulte aplicable.

La propia controversia planteada por las partes demuestra que no se trata de una defensa puramente formal ni manifiesta. Mientras la demandada sostiene la aplicación del Convenio de Montreal, la actora afirma que el caso se rige por la Ley 24.240 y que el reclamo no versa sobre un daño típico del transporte aéreo sino sobre incumplimientos atribuidos a la agencia intermediaria como proveedora del servicio.

Resolver ahora la prescripción importaría anticipar una definición sustancial sobre la naturaleza jurídica de la acción y sobre el régimen aplicable al fondo del conflicto. Ello excede el marco de esta etapa procesal.

Por tales razones, corresponde diferir el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva, una vez producida la prueba pertinente y delimitadas con mayor precisión las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes.

5.- Defensa de falta de legitimación pasiva:

La demandada también opuso falta de legitimación pasiva. Sostuvo que actuó como mera intermediaria y que la eventual responsabilidad por cancelación, reprogramación o

devolución correspondería exclusivamente a Aeroméxico.

La defensa tampoco puede prosperar como cuestión anticipada.

La falta de legitimación pasiva sólo puede admitirse en forma previa cuando surge de modo manifiesto de la demanda y de las constancias iniciales del expediente. En cambio, cuando su análisis requiere valorar prueba o ingresar en la relación sustancial debatida, debe ser tratada con la sentencia definitiva.

En autos, la parte actora atribuye responsabilidad a TIJE S.A. por su intervención en la contratación de los pasajes y por su actuación posterior frente a los reclamos. Es decir, no demanda a TIJE por el solo hecho de haber operado materialmente el vuelo, sino por su presunta calidad de proveedora dentro de una relación de consumo.

La demandada, por su parte, niega esa responsabilidad y traslada la eventual obligación a la aerolínea. Esa contraposición exige analizar la modalidad de contratación, los documentos emitidos, la información brindada, la percepción o canalización de pagos, las comunicaciones posteriores, las condiciones ofrecidas, los reclamos efectuados y la conducta desplegada por cada interviniente.

Ese examen resulta propio de la sentencia definitiva. En esta etapa no surge en forma manifiesta que TIJE TRAVEL S.A. sea ajena a la relación sustancial invocada por la actora.

Por ello, corresponde diferir el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

6.- Citación de “Aeroméxico”:

La demandada solicitó la citación como tercero de Aerovías de México S.A. de C.V. - Aeroméxico-, por considerar que dicha aerolínea habría tenido intervención directa en los hechos que motivan el reclamo.

La parte actora no formuló oposición a la citación, aunque dejó a salvo su postura sobre la responsabilidad de TIJE TRAVEL S.A.

El pedido debe ser admitido.

Del relato de la demanda surge que los pasajes adquiridos correspondían a vuelos operados por Aeroméxico. También surge que la cancelación del viaje, la eventual reprogramación, devolución o gestión del servicio se vinculan con la actuación de la aerolínea y de la agencia demandada.

Existe, por lo tanto, una comunidad de controversia que justifica la intervención de Aeroméxico en este proceso, a fin de resguardar el derecho de defensa, evitar decisiones contradictorias y permitir una adecuada integración del debate.

La citación que aquí se admite no implica adelantar opinión sobre la responsabilidad de TIJE TRAVEL S.A., de Aeroméxico ni sobre el régimen jurídico aplicable. Sólo permite integrar al proceso a quien, según la propia demandada y las constancias iniciales del caso, podría tener interés jurídico en la controversia.

Por ello, corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada. por la demandada y, en consecuencia, citar a Aerovías de México S.A. de C.V. (Aeroméxico), CUIT 30-66201405-9, con domicilio en 25 de Mayo N° 611, Piso 3°, Oficina 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que dentro del plazo de diez (10) días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y cc. del CPCC), bajo apercibimiento previsto en el art. 328 del CPCC, oponga excepciones y acompañen la prueba documental de que intenten valerse (arts. 306 y 329 del código citado). Notifíquese por cédula con entrega de las copias de ley (conf. arts. 314 y 121 CPCC) y transcripción del art. 328 CPCC. Martes y viernes para notificaciones por el Sistema de Gestión Judicial (art. 138 del CPCC), haciéndoles saber que el alcance de la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC).

Hágase saber a TIJE TRAVEL S.A. que la cédula ordenada precedentemente deberá acompañarse para su control, libramiento y entrega ante las oficinas que correspondan, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente por ministerio legis, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presente citación y que deberá acompañar un juego de copias para traslado de la documental y escritos de demanda y contestación de demanda.

Se le hace saber que el código para contestar la demanda es UYVIKMCH y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> BFJG-VPTS.

Suspéndase el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo señalado para comparecer. (art. 90 CPCC).

7.- Costas y honorarios: En cuanto a las costas por los temas sustanciados resueltos en los que ha existido oposición de la actora, se imponen a la accionada vencida (art. 62, 1° ap CPCC). Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad de emitir sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por TIJE TRAVEL S.A., y

mantener la competencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma para entender en las presentes actuaciones.

II.- Rechazar el planteo referido al incumplimiento de la instancia prejudicial obligatoria, por las razones expuestas en los considerandos.

III.- Rechazar la solicitud de ordinarización del proceso y mantener el trámite sumarísimo oportunamente dispuesto.

IV.- Diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por la demandada.

V.- Diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

VI.- Hacer lugar a la citación como tercero de Aerovías de México S.A. de C.V. - Aeroméxico-, solicitada por la demandada, y, en consecuencia, citar a Aerovías de México S.A. de C.V. (Aeroméxico), CUIT 30-66201405-9, con domicilio en 25 de Mayo N° 611, Piso 3°, Oficina 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que dentro del plazo de diez (10) días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y cc. del CPCC), bajo apercibimiento previsto en el art. 328 del CPCC, oponga excepciones y acompañen la prueba documental de que intenten valerse (arts. 306 y 329 del código citado). Notificar por cédula con entrega de las copias de ley (conf. arts. 314 y 121 CPCC) y transcripción del art. 328 CPCC. Martes y viernes para notificaciones por el Sistema de Gestión Judicial (art. 138 del CPCC), haciéndoles saber que el alcance de la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC). Hacer saber a TIJETRAVEL S.A. que la cédula ordenada precedentemente deberá acompañarse para su control, libramiento y entrega ante las oficinas que correspondan, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente por ministerio legis, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presente citación y que deberá acompañar un juego de copias para traslado de la documental y escritos de demanda y contestación de demanda. Se le hace saber que el código para contestar la demanda es UYVIKMCH y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> BFJG-VPTS.

VII.-Suspender el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo señalado para comparecer. (art. 90 CPCC).

VIII.- Imponer las costas a las accionadas vencida (art. 68, 1° ap CPCC), y conforme el

art. 34 de la Ley G 2.212 diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

IX.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la demandada, para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda.

X.- Notificar la presente resolución de conformidad con las previsiones de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez